



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 9 4 / 2 0 0 6

(Pleno)

La Laguna, a 21 de abril de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se modifica el apartado 1 del art. 3 del Decreto 43/1998, de 2 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo IV, Título VI de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, regulador del sistema de acceso de personas con minusvalía para la prestación de servicios en la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y medidas de fomento para su integración laboral (EXP. 127/2006 PD)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se interesa por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno al amparo del art. 11.1.B.c) en relación con el art. 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, preceptivo Dictamen sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el apartado 1 del art. 3 del Decreto 43/1998, de 2 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo IV, Título VI de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, regulador del sistema de acceso de personas con minusvalía para la prestación de servicios en la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y medidas de fomento para su integración laboral.

Acompaña la solicitud de Dictamen el preceptivo certificado del Acuerdo gubernativo de solicitud del mismo respecto del Proyecto de Decreto que el Gobierno tomó en consideración en su sesión de 27 de marzo de 2006.

La solicitud ha sido cursada por el procedimiento de urgencia, que ha sido fundamentada en la "necesidad de que dicha modificación entre en vigor con anterioridad a la publicación de las convocatorias públicas que ejecuten la oferta de empleo público del presente año, permitiendo la inclusión en las mismas de la

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

reserva del 5% de las plazas ofertadas a personas con minusvalía". Con ello se ha dado cumplimiento a la exigencia de motivación que para los supuestos de urgencia establece el art. 20.3 de la Ley reguladora de este Consejo.

2. En el procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto se han emitido los preceptivos informes de acierto y oportunidad (art. 44 de la Ley autonómica 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno), así como de impacto por razón de género [art. 24.1.b) de la Ley estatal 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en la redacción dada por la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre Medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, en relación con la disposición final primera de la referida Ley 1/1983], de la Dirección General de Función Pública y de legalidad, emitido conjuntamente por las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías de Presidencia y Justicia, de Economía y Hacienda y de Empleo y Asuntos Sociales [art. 44 de la citada Ley 1/1983 y art. 15.5.a) del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autonómica de Canarias], así como el del Servicio Jurídico del Gobierno [art. 20.f) del Reglamento de este Servicio, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero] y de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos (art. 1 del Decreto 80/1983, de 11 de febrero, del Gobierno, por el que se constituye la Comisión de Secretarios Generales Técnicos, para realizar tareas preparatorias del Gobierno).

Consta, igualmente, la Memoria económica [art. 44 y disposición final primera de la citada Ley 1/1983 en relación con el art. 24.1.a) de la también citada Ley 50/1997] y el informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Presidencia y Justicia, emitido conforme a lo previsto en el art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo -modificado por Decreto 234/1998, de 18 de diciembre- por el que se crean las Oficinas Presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias. No se ha incorporado sin embargo a la documentación remitida a este Consejo el informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de la Consejería Economía y Hacienda [art. 26.4.a) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda], si bien, de acuerdo con lo señalado en el informe de legalidad, ha sido oportunamente emitido.

En cumplimiento de lo previsto en los arts. 8.3.a) y 79 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, el presente Proyecto de Decreto también ha sido informado con carácter preceptivo por la Comisión de Función Pública.

No consta en el expediente sin embargo el informe de la Junta de Personal a que se refiere el citado art. 79 de la Ley 2/1987, si bien puede considerarse que se ha dado cumplimiento a este trámite ya que la modificación que pretende el Proyecto de Decreto, como su Exposición de Motivos indica, es fruto del Acuerdo de la Administración con los sindicatos relativo a las condiciones de trabajo de los empleados públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias. Además, en la Comisión de Función Pública se integran cinco representantes elegidos por la Centrales Sindicales representativas del sector en Canarias (art. 8.2 de la Ley 2/1987).

II

1. El art. 79 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, con el objeto de posibilitar la integración en el trabajo de personas disminuidas físicas, psíquicas o sensoriales, habilita al Gobierno a desarrollar reglamentariamente el sistema por el que estas personas podrán acceder a prestar servicios en la Administración Canaria. Esta normativa ha de tener en cuenta, entre otros extremos, la reserva a este personal de, por ahora, un 3%, como mínimo, de la oferta global de empleo público.

Se trata ésta de una norma que pretende posibilitar el acceso al empleo público de las personas discapacitadas en el marco de lo establecido en el art. 49 CE, que impone a los poderes públicos la realización de políticas de previsión, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, así como en diversas normas internacionales, entre las que destacan las Normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas por Resolución 48/1996, de 20 de diciembre de 1993, el Convenio 159 de la OIT, de 20 de junio de 1983, sobre la Readaptación profesional y el empleo y, en el ámbito comunitario, particularmente, la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al Establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, en la que se reconoce la necesidad de adoptar medidas adecuadas para la integración social y económica de las personas con discapacidad, en la misma línea establecida por la Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores.

Esta Directiva, en concreto, obliga a que las legislaciones nacionales apliquen el principio de igualdad de trato, eliminando la discriminación en el ámbito del empleo

y la ocupación por varios motivos, entre los que se incluye la discapacidad, promuevan medidas positivas de igualdad de oportunidades y la adopción de ajustes razonables que remuevan las barreras u obstáculos en el acceso al empleo y en las condiciones de trabajo en todo tipo de ocupación, incluida la integrada en la Administración pública.

Por lo demás, la legislación de la Comunidad Autónoma de Canarias se sitúa en la misma orientación que la normativa estatal (disposición adicional decimonovena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 53/2003, de 10 de diciembre, sobre empleo público de discapacitados).

2. El establecimiento de un porcentaje de reserva de plazas para estas personas ha sido objeto de pronunciamiento por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 269/1994, de 3 de octubre, en la que ha sostenido que

"(...) la discriminación, tal como es prohibida por el art. 14 de la Constitución, impide la adopción de tratamientos globalmente entorpecedores de la igualdad de trato o de oportunidades de ciertos grupos de sujetos, teniendo dicho tratamiento su origen en la concurrencia en aquéllos de una serie de factores diferenciadores que expresamente el Legislador considera prohibidos, por vulnerar la dignidad humana. No siendo cerrado el elenco de factores diferenciales enunciado en el art. 14 CE es claro que la minusvalía física puede constituir una causa real de discriminación. Precisamente porque puede tratarse de un factor de discriminación con sensibles repercusiones para el empleo de los colectivos afectados, tanto el legislador como la normativa internacional (Convenio 159 de la OIT) han legitimado la adopción de medidas promocionales de la igualdad de oportunidades de las personas afectadas por diversas formas de discapacidad, que, en síntesis, tienden a procurar la igualdad sustancial de sujetos que se encuentran en condiciones desfavorables de partida para muchas facetas de la vida social en las que está comprometido su propio desarrollo como personas. De ahí la estrecha conexión de estas medidas, genéricamente, con el mandato contenido en el art. 9.2 CE y, específicamente, con su plasmación en el art. 49 CE".

Por ello, concluye el Tribunal que la reserva porcentual de plazas en una oferta de empleo, destinadas a un colectivo con graves problemas de acceso al trabajo no vulnera el art. 14 CE y constituye además un cumplimiento del mandato contenido en

el art. 9.2 CE, en consonancia con el carácter social y democrático del Estado (art. 1.1 CE).

Va de suyo, por lo demás, que la aplicación de esta doctrina no supone la alteración de las mismas condiciones exigidas para el acceso.

III

1. El desarrollo reglamentario previsto en el art. 79 de la Ley de la Función Pública Canaria ha sido llevado a cabo por medio del Decreto 43/1998, de 2 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo IV, Título VI de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, regulador del sistema de acceso de personas con minusvalía para la prestación de servicios en la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y medidas de fomento para su integración laboral.

El art. 3.1 de este Decreto, de acuerdo con el mandato legal, dispone que las plazas vacantes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias que constituyan la oferta pública de empleo anual que hayan de ser ocupadas tanto por funcionarios como por personal laboral estarán sujetas en un 3% de su cuantía global a reserva para su provisión por las personas referidas en el art. 2 (personas con minusvalía en grado igual o superior al 33%).

El presente proyecto de Decreto pretende únicamente la modificación del porcentaje de reserva previsto en el citado art. 3.1, que se eleva al 5% de la cuantía global de plazas vacantes que constituyan la oferta pública de empleo anual.

2. La modificación operada respeta los parámetros previstos en el art. 79 de la Ley 2/1987, dado que dicho precepto establece un porcentaje que tiene carácter de mínimo, por lo que nada obsta para que, en el ejercicio de la potestad reglamentaria para la que ha sido expresamente habilitado, el Gobierno procede ahora a la elevación de la reserva de plazas, operación que ya había realizado con anterioridad, cuando procedió a la aprobación inicial del Decreto 43/1998, que situó el porcentaje de reserva en un 3%.

CONCLUSIÓN

Es conforme a Derecho el Proyecto de Dictamen sometido a la consideración de este Consejo Consultivo.